

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884. - APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción,	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETOS

La necesidad de robustecer el Tesoro público ante las exigencias económicas de la guerra, obliga al Gobierno a buscar nuevas fuentes de ingreso, aunque para ello haya de insistir en la exigencia de nuevos sacrificios a los ciudadanos de la España leal, por estimar que toda colaboración y ayuda en las presentes circunstancias es necesaria para lograr el triunfo de la libertad y de la independencia de España.

Entre los recursos que más claramente se han ofrecido a la consideración del Gobierno para allegar nuevos medios económicos al Estado, se encuentran los que provienen del impuesto del Timbre que, por su carácter indirecto y por su extremada difusión, permiten establecer un recargo transitorio para fines de guerra, suave en detalle, pero de indudable cuantía en su recaudación global.

El establecimiento de pequeñas cuotas complementarias sobre las ya vigentes, es el procedimiento que se ha considerado más eficaz, tanto desde el punto de vista de la efectividad recaudatoria, como en un orden puramente moral, puesto que, gravados por la ley del Timbre del Estado ininidad de actos, documentos o productos, la suma de las pequeñas cuotas complementarias que individualmente consideradas apenas significan sacrificio apreciable para el contribuyente, representará, en cambio, un ingreso de gran importancia para el Tesoro.

Por otra parte, se ha pensado sujetar al impuesto determinada clase de documentos muy numerosos hoy, expedidos tanto por organismos oficiales como por entidades y organizaciones privadas que, por su novedad, no se hallaban nominativamente comprendidos en la ley del Timbre, pero que por su naturaleza y carácter están plenamente sujetos a sus preceptos.

A los efectos indicados, y haciendo uso de la autorización contenida en el apartado d) del artículo 1.º de la ley de 14 de octubre de 1937, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En concepto de recargo transitorio por causa de guerra, se establece un gravamen sobre todos los documentos, actos y artículos sujetos a la ley del Timbre del Estado, excepto la correspondencia postal. Este gravamen será de diez céntimos por cada veinticinco céntimos o fracción de ellos que por el impuesto del Timbre satisfaga el documento o artículo gravado, y se hará efectivo por medio de Timbres especiales que se adherirán a ellos y en los que constará la inscripción: «Timbre del Estado», «Recargo transitorio de guerra».

Los pasaportes que se expidan para viajar por los países en que sea necesario tal requisito, estarán sujetos a un recargo transitorio de 150 pesetas por persona, mayor de edad, exceptuándose los que se expidan a favor de pobres y emigrantes y para fines oficiales.

Art. 2.º Como comprendidos en la ley del Timbre del Estado quedan sujetos al impuesto en la cuantía establecida, y el recargo transitorio de guerra que les corresponda, los siguientes documentos:

a) Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley de los Salvoconductos, autorizaciones para circular por determinado territorio y demás documentos análogos expedidos por las autoridades o sus organismos delegados.

b) Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 29 de la ley, los usuarios de automóviles, autobuses, camiones y, en general, de toda clase de vehículos, por los documentos que acrediten el control de éstos.

c) Con arreglo a lo preceptuado en el número 10 del artículo 20 de la ley, los carnets de identidad y los documentos que avaleen la conducta política de los particulares, cuando tanto unos como otros sean expedidos por organizaciones o entidades de carácter privado, sindical o político.

Los salvoconductos, carnets de identidad y demás documentos a que se refieren los apartados anteriores, no estarán sujetos al impuesto del Timbre cuando sean expedidos por organismos oficiales y para fines también oficiales.

Los funcionarios o particulares encargados de la expedición de documentos reseñados en este artículo no los entregarán a los interesados sin previo pago del impuesto.

En cuanto a los ya expedidos, se

satisfará el impuesto a ellos correspondiente dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta disposición en la Gaceta.

Art. 3.º En tanto se confeccionan por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los efectos timbrados necesarios, el recargo transitorio de guerra que se crea por esta disposición se hará efectivo por medio de los Timbres existentes en la actualidad.

Art. 4.º Del presente Decreto el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a 24 de diciembre de 1937. — Manuel Azaña. — El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

Las disposiciones del Gobierno de la República, encaminadas a proteger a los súbditos españoles contra las posibles violencias de las fuerzas facciosas en rebeldía contra el Gobierno legítimo, no sólo resultan impedidas de hecho en el territorio dominado por la rebelión, sino que pueden, incluso, ser utilizadas torcidamente en perjuicio de aquellos intereses privados que el Gobierno quiso proteger con el Decreto de 14 de agosto de 1936, convalidado con fuerza de ley por la de 19 de diciembre del mismo año.

En efecto, el artículo 6.º de dicho Decreto autoriza a los establecimientos bancarios a hacerse pago de los créditos con garantía de valores, entretanto que permanezcan cerradas las Bolsas de Comercio, con adjudicación de la prenda al tipo que resulta de la última cotización oficial anterior al Decreto de 19 de julio de 1936.

Esta autorización fué concedida sólo para producir efecto en territorio leal. Y sería contrario al propósito mismo de dicha disposición excepcional, que ella fuera utilizada en territorio rebelde para cancelar las operaciones allí existentes, cualquiera que fuera la fecha de su constitución.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, decreto:

Artículo 1.º La facultad concedida en el artículo 6.º del Decreto de 14 de agosto de 1936 no podrá ser ejercitada más que por establecimientos bancarios que operen en el territorio sometido al régimen legal de la Re-

pública, y, por consiguiente, la adjudicación de valores, resguardos o títulos que pudieran hacerse por Centrales, Agencias o Sucursales de establecimientos bancarios que operen fuera del territorio sometido al régimen legal de la República, serán nulas y sin ningún valor ni efecto.

Art. 2.º Igualmente serán nulas y sin ningún valor ni efecto las operaciones exceptuadas en los artículos 5.º y 9.º del referido Decreto, en cuanto se realicen fuera del territorio sometido al régimen legal de la República.

Art. 3.º - De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 24 de diciembre de 1937. — Manuel Azaña. — El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

ORDEN

Excmo. Sr.: En los vigentes Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1937 figura en el capítulo I, artículo cuarto, grupo segundo, concepto cuarto, la cantidad de 150.000 pesetas para subvenciones a Cooperativas populares, premios y auxilios para la constitución de las mismas, con arreglo a la regulación que se determina por Decreto del Ministerio.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 al 19, ambos inclusive, del Decreto de 16 de enero de 1934, se convocan los siguientes concursos:

1.º Concurso para otorgar 75.000 pesetas para subvenciones a las obras sociales realizadas por las Cooperativas, cantidad que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

2.º Concurso para la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 75.000 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida, igualmente, en los términos fijados en el artículo 14 del repetido Decreto.

Las Cooperativas declaradas populares que pretendan tomar parte en estos concursos remitirán a Barcelona, a partir del día siguiente al de

la publicación de esta disposición en la «Gaceta de la República», y antes de las catorce horas del día 15 de diciembre, la correspondiente instancia, acompañando la documentación que a continuación se detalla:

Para tomar parte en el primero de estos concursos será necesario dirigir una instancia al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Asistencia Social, en la que se manifieste que se acude a este primer concurso en solicitud de que se le conceda subvención a las obras sociales que realiza la Cooperativa, haciendo constar:

a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa.

b) La fecha en que fué aprobada la inscripción definitiva en el Registro de Cooperativas.

c) La fecha en que se concedió a la Cooperativa el carácter de popular, pues sólo se admitirán en este concurso a las que lleven, por lo menos, dos años de funcionamiento con ese carácter.

d) El número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando, para acreditarlo, la oportuna certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente.

e) Relación de las obras sociales que realiza la Cooperativa, acompañando la documentación necesaria para conocer la fecha en que comenzaron a realizar cada una de esas obras y su extensión e importancia, así como la justificación, si ello fuera posible, de la inversión de las subvenciones que hayan recibido con anterioridad y explicación de la inversión que habrá de darse a la subvención que, en su caso, se concede.

f) Acompañará, además, un balance de la situación de la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, o, cuando menos, en 30 de junio último, en el cual debe aparecer de un modo claro el destino que se ha dado al exceso de percepción, con el fin de justificar que se ha cumplido con las condiciones que las disposiciones vigentes exigen para conceptuarlo como Cooperativa popular. Si se hubiera acordado la inscripción definitiva de la Cooperativa con modificaciones en alguno de sus artículos, deberá acreditarse, mediante el envío de un ejemplar, que se han introducido dichas modificaciones en los Estatutos o Reglamentos correspondientes.

Para acudir al segundo concurso se dirigirá en forma análoga una instancia, en la que haga constar que se acude a la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas populares, haciendo constar:

a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa y la de la concesión de popular.

b) El número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando para justificarla la oportuna certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente.

c) Exposición de las actuaciones realizadas por la Cooperativa y las que proyecte ejecutar para justificar la petición de premios y pequeños auxilios.

d) Remitir un ejemplar de los Estatutos o Reglamento, con las modificaciones, si se hubiera acordado alguna al hacer la inscripción definitiva.

Las Cooperativas concurrentes a uno u otro concurso deberán haber

facilitado a la sección correspondiente de este Ministerio los datos estadísticos de los años anteriores, relativos al número de socios, capital, fondo de reserva, fondo de obras sociales, ventas y excesos de percepción. En caso contrario deberán acompañar a la solicitud referida los correspondientes a los dos últimos años, por lo menos.

Si alguna Cooperativa pretendiera acudir a los dos concursos, deberá remitir instancia y documentación por separado para cada uno, haciendo constar, de una manera clara y expresa, el concurso a que se acude y la documentación que para los efectos correspondientes se remite.

Si la Junta Central de Cooperación no estuviera constituida cuando hayan de ser resueltos estos concursos, informará sobre los mismos el Vocal representante de las Cooperativas en el Consejo de Trabajo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de noviembre de 1937.—*Ayguadé*.

Señor Subsecretario de Trabajo.

CONSEJOS MUNICIPALES

TORREJON DE ARDOZ

Aprobadas por este Consejo Municipal, en sesión extraordinaria del día de ayer, las ordenanzas de exacciones que han de regir con el presupuesto ordinario de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo se admitirán por el Consejo las reclamaciones que formulen los interesados legítimos, según dispone el artículo 322 del Estatuto Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrejón de Ardoz, 31 de diciembre de 1937.—El Alcalde Presidente, *José Rodríguez*.

(X.—21)

TORREJON DE ARDOZ

El día 30 del actual mes, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos, para el actual ejercicio, bajo el tipo de doce mil pesetas.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la expresada subasta se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de su celebración.

En caso de quedar desierta se celebrará una segunda subasta, a los diez días hábiles después, bajo el mismo tipo y presidencia.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, con el depósito provisional del 5 por 100, en la Depositaria de este Consejo.

Torrejón de Ardoz, 6 de enero de 1938.—El Alcalde, *José Rodríguez*.

(O.—16)

PEDREZUELA

Acordado por este Consejo Municipal cubrir interinamente la plaza de Secretario, hasta que se celebre y resuelva el oportuno concurso, que para su provisión en propiedad habrá de anunciar la Dirección General

de Administración local, a cuyo Centro se dará cuenta de la vacante; seguidamente se concede un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los señores Secretarios municipales pertenecientes al Cuerpo en su segunda categoría, a quienes les convenga solicitar tal interinidad, lo hagan por instancia dirigida a esta Presidencia, acompañada de los documentos probatorios de su derecho, méritos y servicio.

Se hace saber que la dotación de la citada plaza es de 3.000 pesetas anuales y que la interinidad no significará mérito alguno de preferencia cuando haya de resolverse el concurso para la provisión en propiedad.

Pedrezuela, 25 de diciembre de 1937.—El Presidente del Consejo Municipal, *Hilario Martín*.

(O.—15)

GALAPAGAR

Aprobado por este Consejo, en sesión de hoy, el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público por término de quince días, como dispone el artículo 300 del Estatuto Municipal, para oír reclamaciones, pudiendo ejercitar los habitantes del término las facultades que establece el artículo 301 de dicho Cuerpo legal.

También se exponen al público, a iguales fines de oír reclamaciones, durante quince días, las Ordenanzas de las Exacciones municipales siguientes: Arbitrio sobre los petros, Sello municipal y Productos de la tierra, aprobadas por esta Corporación.

Galapagar, 5 de enero de 1938.—El Alcalde - Presidente, *Anastasio Moreno*.

(X.—21)

PEDREZUELA

Don Hilario Martín Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedrezuela (Madrid),

Hago saber: Que para atender al pago de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas veinte céntimos, a más pagar que las presupuestadas en los referidos capítulos y artículos que luego se dirán, por exigencias de las circunstancias, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio económico se verifique la transferencia siguiente:

De los capítulos V, VIII y X, «Recaudación», «Beneficencia» e «Instrucción Pública», a los capítulos II, VI y XVIII, «Representación municipal», «Personal y Material de escritorio» e «Imprevistos». Total de pesetas, de unos a otros capítulos, 4.443,20 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pedrezuela, a 2 de enero de 1938. El Alcalde, *Hilario Martín*.

(O.—14)

TORREJON DE ARDOZ

Aprobado por este Consejo Municipal, en sesión extraordinaria del día 30 del actual, el presupuesto ordinario para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, pudiéndose reclamar contra el mismo ante la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo y forma que determina el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de este acuerdo.

Torrejón de Ardoz, 31 de diciembre de 1937.—El Alcalde-Presidente, *José Rodríguez*.

(X.—22)

Providencias judiciales

JUZGADOS MUNICIPALES

VICALVARO

EDICTO

Don Rafael Soto y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Vicalvaro, provincia de Madrid,

Doy fe: Que en el expediente de que se hará expresión, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En la villa de Vicalvaro, a 7 de enero de 1938.—El señor don Nicolás Sánchez Bautista, Juez municipal de esta villa, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, habiendo visto el presente juicio, seguido entre partes: de una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, el denunciado Teodoro Martín Flández, industrial, de diecinueve años de edad, con domicilio en la calle de Cipriano Sancho, número 8,

Fallo

Que debo condenar y condeno a Teodoro Martín Flández a la multa de mil pesetas, que deberá satisfacer en término de tercero día, a contar desde el siguiente al en que sea firme esta sentencia, y como subsidiaria de la multa, en caso de insolvencia, a dos meses de prestación personal obligatoria a favor del Estado, quedando para ello a la disposición del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, disponiendo, además, que del encabezamiento y fallo de la misma se remita testimonio a la Delegación de Abastos local, a los periódicos oficiales y ordinarios de Madrid, con atento oficio para que se ordene su inserción en los mismos, y al Ayuntamiento de esta villa, para que ordene asimismo que se fijen en el mercado y plazas públicas, luego que sea firme.—Está el sello del Juzgado.—*Nicolás Sánchez*.

La anterior sentencia fué publicada y notificada a las partes en el mismo día de su fecha, habiendo quedado firme en el día de hoy.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Vicalvaro (Madrid), a 13 de enero de 1938.—*Rafael Soto*.

(C.—21)